CONSTANCIA: Enero 18 de 2021, en la fecha pasa a despacho la anterior solicitud solicitando copia autentica de la sentencia, sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA.

SECRETARIA

Auto Nro. 2015 – 00210.

PROCESO: Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA.

Manizales, diez y ocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico, tramitado por la señora BLANCA LIRIA SALAZAR LONDOÑO, frente al señor LISIMACO RODRIGUEZ MORALES, se allega solicitud de parte del Dr. KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, quien solicita se le requiere copia autentica de la sentencia emitida para el proceso ya mencionado.

Por ser viable y procedente se accede a lo peticionado y toda vez que el proceso se encuentra en el archivo central se dispone solicitarlo y una vez se allegue se procederá a la emisión de las copias, debiendo la parte solicitante agendar cita en el teléfono del juzgado 3104558103 a efectos de que retire las copias.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ.

JUEZ.

V.M.L.D.

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec5ee7dfd35be5ac4d12b2a657fc60fa70f86f5ae2d291493889e9a56ffbb0f6

Documento generado en 18/01/2021 03:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA. 18 de enero de 2021 en la fecha pasa a despacho el pago de la declaración de renta del causante ALONSO VELASQUEZ ORTIZ de fecha 11 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIIRE ROTAVISTA

Secretar

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-00158 Sucesión

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el pago de la declaración de renta del causante JORGE ALONSO VELASQUEZ ORTIZ, de fecha 11 de diciembre de 2020.

Así mismo, **REQUERIR** a la parte interesada para que aporte el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a90e4d5968a2e049c032e65e6e4bdf4c86664879cdca5dd250c0de0aa3edbcd
Documento generado en 18/01/2021 03:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SEECRETARIA: Enero 15 de 2021.

Señor juez le informo que la parte demandada arriba poder y solicitud en el sentido que se le expida relación de pagos efectuados en el presente proceso.

Sirvase disponer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

RAD. 2015-00399-00

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Enero dieciocho de dos mil veintiuno

En el presente proceso DE ALIMENTOS tramitado por el señor ROBERTO ANTONIO RIVERA ARBELAEZ frente a LIGIA ESTER CARDENAS AGUDELO, visto el poder allegado por el demandante por medio del cual faculta a la dra. DIANA MARCELA SERNA CORREA para que solicite a su vez relación de los pagos efectuados al proceso.

El Despacho encuentra procedente acceder a lo deprecado y por secretaría se ordena la expedición de un reporte de los títulos pagados en el trámite, el cual deberá enviarse a la peticionante en su canal virtual dmsernacorrea.abogada@gmial.com.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68d1fc4ebfc90a13043bf436b1abe4f43935881520120f4e278e8d5e692f5944

Documento generado en 18/01/2021 03:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A- Que la demandada señora LUCIA CARMONA se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 21 de junio del 2018.
B- El 11 de enero del 2018 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.
C- El 19 de septiembre del 2019 se perfeccionó la notificación a los acreedores de la sociedad patrimonial
D- El año para proferir sentencia iba hasta el 19 de septiembre del 2019.
E- Por ello la prórroga de seis meses corrió durante octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero hasta el 15 de marzo del 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020.
F- Se prorrogó la suspensión de los términos hasta el 1 de julio del 2020.
G- El proceso regreso del H. Tribunal Superior de Manizales el 8 de julio del 2020,
H- Los términos se reanudaron el 9 de julio del 2020.
I- Entre el 9 de Julio del 2020 hasta el 13 de enero del 2021 se tramitaron en este Despacho judicial los siguientes acciones de tutela

2020-00168
2020-00171
2020-00175
2020-00178
2020-00180
2020-00185
2020-00189
2020-00193
2020-00195
2020-00203
2020-00207
2020-00211
2020-00212
2020-00219
2020-00221
2020-00224
2020-00226
2020-00230
2020-00233
2020-00240
2020-00241
2020-00245
2020-00247
2020-00253
2020-00255
2020-00257
2020-00262
2020-00265

2020-00268
2020-00273
2020-00276
2020-00281
2020-00283
2021-00002

J- Por auto del 7 de septiembre del 2020 se fijo fecha para audiencia el 1 de diciembre del 2020 a las 9:00 de la mañana
K- El apoderado de la parte demandada dr. NESTOR EMILIO GARCIA SUAREZ, solicita al Juzgado aplazamiento de la audiencia por haber salido positivo para COVID 19.
L- El Juzgado acepta el pedimento en auto del 30 de noviembre del 2020
M- Por auto del 14 de enero del 2021 y ante la manifestación hecha por el togado García, la que fuera recibida el 14 de diciembre del 2020, se procede a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, en la cual se resolverán objeciones a los inventarios y avalúos, para el 27 de enero del 2021 a las 9:00 a.m. (En el turno correspondiente que fue posible)
N- Por lo que los términos restantes de prórroga corrieron hasta el día 14 de julio del 2020.
O- El apoderado de la parte demandante allega escrito a través del cual solicita se emita auto de pérdida de competencia.

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2017-00435

En el presente proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** demandante **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA**, demandada la señora **LUCILA CARMONA GONZALEZ**, a través de Apoderado Judicial, se procede a:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** demandante **JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA**, demandada la señora **LUCILA CARMONA GONZALEZ**, sino fuera porque se advierte que este Despacho perdió competencia para seguir conociendo del asunto por vencimiento de la instancia desde el 14 de julio del 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Establece el artículo 121 del C.G.P., que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, siempre y cuando la demanda se haya admitido dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación, pues en ese caso, el término de un año que establece el precedente articulado correrá desde el día siguiente a la presentación de la demanda (art. 90 ibídem).

Términos que de no cumplirse conllevan a la pérdida automática de la competencia por parte del funcionario que venía conociendo del asunto y la obligación por parte de este de remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno y comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esta situación, excepto cuando se prorrogue el término para resolver la instancia; actuación que podrá realizarse por una sola vez y por seis (6) meses más, situación que se realizó en el presente proceso y como quedo estipulado en la constancia secretarial.

El apoderado de la parte demandante allega escrito en el que solicita a este operador jurídico declare la pérdida de competencia por haberse vencido el término para proferir sentencia incluida la prórroga.

2.2. En correspondencia con lo antes anotado, en el caso de marras, se ha presentado pérdida de competencia por vencimiento de la instancia, pues se sobrepasó el término que el Despacho tenía para proferir sentencia en primera instancia. La demanda fue presentada el 4 de diciembre e inadmitida el 11 del mismo mes y año; una vez subsanados los defectos de que adolecía se procedió a su admisión en auto de Diciembre de 2018, es decir que el auto admisorio fue proferido dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Una vez surtido en emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, notificación que surte efectos procesales el 19 de septiembre del 2019, lo que implica que el término de un año al que alude el art. 121 del C.G.P., debía contabilizarse desde el día siguiente a la notificación efectiva del edicto emplazatorio a los acreedores que para el caso sub examine se perfecciono en la calendada citada. El Despacho procedió a la prorroga tal y como lo advirtió el H. Tribunal Superior de Manizales en providencia del 13 de marzo del 2020, ésta debió contarse a partir de la notificación efectiva de los acreedores, término que vencía el 20 de marzo del 2020.

Con la emergencia sanitaria que afronta el país el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA en acuerdo PCSJA20-11517 se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del 2020 inclusive, suspensión que tuvo varias prorrogas hasta que se reanudaron términos a partir del 1 de julio del 2020.

2.3. Es por lo anotado que una vez se reanudaron los términos y el proceso regreso del H. Tribunal Superior continuaron corriendo los términos a que hace alusión el art. 121 del ordenamiento procesal civil., los que vencieron si tenemos en cuenta que hasta la suspensión de los términos habían corrido más de 5 meses y que los términos se reanudaron desde el 9 de julio del 2020, es decir que han corrido cinco meses después del vencimiento de términos de la prorroga para proferir sentencia.

2.4. En correspondencia con lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del C.G.P, se declara que en el presente asunto se ha configurado vencimiento de la instancia, en consecuencia se remitirá el expediente al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, por ser quien le sigue en turno y se informará de la situación presentada al Consejo Seccional de la Judicatura, con la remisión de una copia de este proveído.

No sobra agregar que el vencimiento de los términos del presente proceso fueron por motivos ajenos al Juez teniendo en cuenta las Tutelas y Desacatos de trámite y los otros procesos sujetos a los términos legales.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este asunto se ha presentado vencimiento de instancia desde el 13 de julio del 2020.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente de este proceso, al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ, para que continúe con su trámite.

TERCERO: INFORMAR del vencimiento de la instancia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, enviándole copia de este auto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

bear

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dc6227b71b3b25f972510e67585c597adf27e1fafdc6621bdab5f65c2c4a513
Documento generado en 18/01/2021 03:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Enero 18 de 2021, en la fecha pasa a despacho la anterior solicitud pidiendo copia auténtica de la sentencia, sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA.

SECRETARIA

Auto Nro. 2019 – 00394.

PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA.

Manizales, diez y ocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, tramitado por la señora GLORIA INÉS CASTAÑO DÍAZ, en beneficio de su hija MARIA CAMILA TORO CASTAÑO, se allega solicitud de parte de la Sra. GLORIA INÉS, quien pretende copia autentica de la sentencia emitida para el proceso ya mencionado.

Por ser viable y procedente se accede a lo peticionado, debiendo la parte solicitante agendar cita en el teléfono del juzgado 3104558103 y además deberá traer el CD, esto a efectos de que retire las copias y audios requeridos.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALES.

JUEZ.

V.M.L.D.

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
542e3ce5216c05b2c9ffd92912b1f670fb6f841cb12c99a0d238be847211076b

Documento generado en 18/01/2021 03:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el memorial del 14 de diciembre de 2020 suscrito por la doctora GILMA MONTES MARTINEZ, actuando como apoderada de la señora ADRIANA GOMEZ MEJIA, mediante el cual solicita se profiera Auto que corrija las anotaciones que aparecen en Justicia Siglo XXI, concretamente la que fue publicada en el estado No. 061 del 6 de octubre respecto a terminar proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Adriana Gómez Mejía
Demandado: Gabriel Arango Vélez
Rad: 2020-00155 Liquidación de Sociedad Conyugal

Vista la constancia que antecede, se **ACLARA** que por error involuntario se registró en aplicativo Justicia Siglo XXI concretamente la que fue publicada en el estado No 061 del 6 de octubre de 2020, una actuación que no correspondía con el trámite surtido en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora Adriana Gómez Mejía en contra del señor Gabriel Arango Vélez en el estado No. 061 del 6 de octubre de 2020.

La anterior irregularidad ya fue corregida por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
184c8a9f68dd98609d083c064acc6b2a3e9ae0cbb00f4e64461ca54e9a8af6a1
Documento generado en 18/01/2021 03:46:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el oficio del 9 de diciembre de 2020 suscrito por el Pagador de la Alcaldía de Manizales, mediante el cual informa que se procedió a aplicar la medida de desembargo del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor CARLOS IVAN AREVALO MARTINEZ a partir de la fecha. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Gloria Amparo Londoño Amézquita
Demandado: Carlos Iván Arévalo Martínez
Divorcio
Rad: 2020-00223

Vista la constancia que antecede se ordena **AGREGAR** al plenario el oficio del 9 de diciembre de 2020 suscrito por el Pagador de la Alcaldía de Manizales. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0c9b01fec610913889447a075a7d4e086398998ab7297cf5af1a254d6c08408
Documento generado en 18/01/2021 03:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-00282

A Despacho la presente demanda de **FILIACION NATURAL CON PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA,** promovido por la señora **JANETH VELASQUEZ ACEVEDO,** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JORGE ALONSO VELASQUEZ AGUIRRE.**

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- La parte actora deberá dirigir la demanda en contra de todos los herederos determinados del causante ALONSO VELASQUEZ ORTIZ.

- Deberá la parte interesada aclarar contra quién o quiénes va dirigida la acción de petición de herencia (art.. 1321 Código Civil). Igualmente, la acción reivindicatoria de cosas hereditarias (art. 1325).

- Si lo pretendido es la refracción al trabajo partitivo, deberá allegar copia de la sucesión, quienes son los interesados y a quiénes se reconoció en dicho proceso.

- Si en el proceso de sucesión del causante ALONSO VELASQUEZ ORTIZ existe una cónyuge supérstite, la misma deberá ser demandada para la Refracción a la partición.

- Si en el proceso de sucesión del causante ALONSO VELASQUEZ ORTIZ el doctor JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA funge como apoderado de alguno de los interesados, se le hace saber que podría estar incurso en una falta disciplinaria, al asesorar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común (art. 34 literal e) Ley 1123 de 2007).

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FILIACION NATURAL CON PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA,** promovida por la señora **JANETH VELASQUEZ ACEVEDO,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca704e307471a27e187951d5d4a3c6a90e2eeb0c452e40ce7c345e94b7501111
Documento generado en 18/01/2021 03:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00288

La presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD,** promovida por la señora **CIDNEY ELENA CELIS MENDSEZ,** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE OBDULIO PARRA HENAO**, se encuentra a Despacho y se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- De los hechos y del acápite de notificaciones se desprende que la parte actora desconoce el domicilio o paradero del demandado el señor José Obdulio, sin embargo revisado el proceso no se evidencia constancias o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte en interés de saber dónde se encuentra la parte demandada, si tiene correo, o aparece en listado de directorio telefónico, o alguna red social, o en la página ADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas, y una vez descartadas las anteriores búsquedas, deberá solicitar de manera clara el emplazamiento del demandado en el escrito de la demanda.

Entiéndase, debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal al demandado; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) **Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:**

"… Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet….En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño…".

- .

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD,** promovida por la señora **CIDNEY ELENA CELIS MENDSEZ,** a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE OBDULIO PARRA HENAO** por los motivos expuestos

SEGUNDO:. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. JORGE ISAAC AGUDELO en su calidad de Apoderado de Oficio, identificado con numero de cedula de ciudadanía Nro. 10.248.124 y Tarjeta Profesional Nro. 201369 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86125662ea15bcb5645d8e53ed12ce66f41c68ebc690fc0249635fdb575c65f5
Documento generado en 18/01/2021 03:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA NRO. 0001
PROCESO NUMERO.2021-00001

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, diez y ocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir sobre la ejecución de una sentencia eclesiástica.

ANTECEDENTES:

Con la presente providencia entra el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4º. De la Ley 25 de 1.992 que modifico el Art. 147 del C. Civil y que se relaciona con el decreto y ejecución de los efectos civiles y su inscripción en el registro Civil de la sentencia de nulidad del matrimonio Católico entre los señores JHONATAN LÓPEZ RUIZ Y LICED ANDREA HERNÁNDEZ GUTIERREZ, celebrado en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE VILLAMARIA, CALDAS, el día 30 de mayo de 2015 que se declaró nulo por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales el 16 de junio de 2020, en firme y ejecutoriada según certificación emanada del Tribunal Eclesiástico el 10 de septiembre de 2020.

Se procederá a continuación a lo pertinente previas las siguientes consideraciones,

Se solicita por la autoridad eclesiástica previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

Se tendrán como pruebas los documentos arrimados con la solicitud, Decreto de ejecutorio, sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales.

CONSIDERACIONES

A dicho la Doctrina al respecto: "…6. Nulidad de matrimonio católico. -Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973…"[1].

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser

[1] MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.

transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992 la ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4 preceptúa:

"El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil ".

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución".

A su vez la misma Doctrina a sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis lo siguiente: "…II- Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico…B- Competencia…Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de los otros grupos de religiones, un procedimiento especifico de anulación matrimonial…E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes…3- Efectos jurídicos de la sentencia…Necesario es indicar que la providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución…" [2].

"…DEL PROCESO VERBAL…5.1 La homologación de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso. Trámite y requisitos…En efecto recibida la comunicación por el juez de familia competente debe de plano iniciar el estudio de la sentencia y verificar si se reúne el requisito central de la ley para que este fallo genere efectos civiles, a saber: que el matrimonio religioso que se declaró nulo sea de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles, o sea que se hayan cumplido las exigencias que el artículo primero de la misma ley indica en el sentido de que exista concordato o tratado con la respectiva religión. Le basta al juez de familia verificar la vigencia del respectivo acuerdo para proferir providencia ordenando su ejecución, providencia que estimo formalmente debe ser sentencia pues al fin y al cabo marca la culminación de todo el trámite propio del proceso de nulidad de matrimonio religioso; además, si se le da esta naturaleza a la providencia se encuentra segura la posibilidad del recurso de apelación ante el respectivo superior caso de que el juez de familia se niegue a impartir la autorización…" [3].

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, a su vez que se cumplen las exigencias de ley para el efecto ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la religión Católica reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles lo mismo que a su disolución o nulidad por las causales, el procedimiento en el

[2] MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.
[3] HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil Parte Especial, octava edición, 2004, editorial Dupré Editores, págs. 243 y 244.

consagrado y la autoridad eclesiástica en este reconocida como competente para ello, por tal razón habrá de procederse de conformidad con la ley, y ordenarse homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del dieciocho 26 de abril de 2019 ya mencionada, pronunciamiento que se hará en la parte resolutiva de este proveído.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del 16 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Eclesiástico Regional Manizales la cual se encuentra debidamente confirmada y ejecutoriada por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales por Decreto dado el 16 de junio de 2020, donde se declaró NULO el matrimonio contraído por los señores JHONATAN LÓPEZ RUIZ Y LICED ANDREA HERNÁNDEZ GUTIERREZ, celebrado en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE VILLAMARIA, CALDAS, el día 30 de mayo de 2015.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Notaria Tercera del Círculo de Manizales donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores JHONATAN LÓPEZ RUIZ Y LICED ANDREA HERNÁNDEZ GUTIERREZ, bajo el indicativo serial No. 06747259 del 24 de noviembre de 2016 para que se proceda con la inscripción de la presente decisión.

TERCERO: Envíese comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramita.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZALEZ.
JUEZ

vml

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd948351556dfb81fea9569a960b521967848806385f16be7818eb0ba44e52ca
Documento generado en 18/01/2021 03:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica